

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 313.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 26 del actual me dice lo que sigue.

Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados. 2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales. 3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior. 4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del Gefe que la mande. 5.º A falta de la Guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual reponsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio. 6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército. Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancia fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles

de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 28 de agosto de 1849.—El G.P. I. Manuel Martínez Gonzalez.

Otra núm. 314.

El dia 25 del próximo setiembre tendrá lugar en el pueblo de Riocabado ante su ayuntamiento el remate de las leñas concedidas al mismo por Real orden de 15 de abril último, bajo la base y justiprecio de 10083 rs. 26 mrs.

Lo que se inserta en el Boletin para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta Burgos 29 de agosto de 1849.—Francisco del Busto.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 20 del actual me comunica la circular siguiente.

Con fecha 9 del actual dijo esta Direccion general al Intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente.—Esta direccion general se ha enterado del espediente promovido por el cabildo eclesiástico y demas propietarios de molinos harineros de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolucion de V. S. por la cual se le hace contribuir en inmuebles por las dos 3.as partes de la renta que perciben de dichos molinos á pretesto de que la reparacion y conservacion de estos, es de cuenta del arrendaterio, y no del dueño segun las escrituras del arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de octubre de 1847 que de la cantidad en que se hallen ar-

rendados esta clase de edificios se considere solo la 3.ª parte como renta sujeta á la contribucion territorial y teniendo presente la Direccion que si bien se resolvió en la citada Real orden que para la evaluacion de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados cual alegan los interesados, fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representase la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situacion sin tener en cuenta para nada las condiciones que estuvieren dados en arriendo ó pudiesen arrendarse ha acordado decir á V. S. 1.º Que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda á juicio de los peritos, debe partirse para el objeto de la referida resolucion de la que estos le graduen aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 tan oportuna como perfectamente esplicado en el artículo 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre el reparto de los 50 millones mas por contribucion territorial. Y 2.º que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos deben deducirse siempre dos terceras partes, una por razon de huecos y gastos de conservacion ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario, y otra como renta procedente de las máquinas ó aparato que para el ejercicio de la industria contiene el edificio y se han arrendado con el mismo quedando únicamente la 3.ª parte restante sujeta á la Contribucion territorial segun se declaró en la citada Real orden de 26 de octubre de 1847. Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para que conforme á esta aclaracion se sirva resolver la queja que la motiva, circulándola ademas por el Boletin oficial como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas judiciales de esa provincia han de atemperarse en adelante para la evaluacion de los edificios de que se trata. Y la Direccion lo traslada á V. S. con igual objeto y que sirva de gobierno á esa Administracion de Contribuciones Directas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Juntas judiciales de los pueblos de la provincia. Burgos 22 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que para el dia 12 del corriente mes no hayan remitido á la Intendencia y subdelegacion de Aranda, el repartimiento adicional del recargo que ha sufrido el cupo de la Contribucion Territorial serán multados en la cantidad de 200 á 2000 rs. que señala el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 cuyo importe se exigirá en papel inmediatamente.

Para evitar molestias y gastos á dichos Ayuntamientos se advierte que el reparto y su copia se han de formar con sujecion al modelo inserto en el Boletin del 31 de julio de este año teniendo presente las notas puestas á su continuacion, en el concepto de que no se aprobará ninguno en donde, apareciendo la riqueza de todos los contribuyentes gravada en mas del 12 por ciento no se acompañe la reclamacion extraordinaria de agravio, resúmenes y tipos que marcan los 6 modelos publicados en los Boletines números 98 99 y 100 de agosto anterior. Burgos 1.º de setiembre de 1849.—Eugenio Maria Perez.

D. Santiago de la Azuela, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta ciudad y provincia de Burgos.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza por

última vez á Pedro Martinez, vecino de Bribiesca y mayor de la Diligencia de Logroño á esta ciudad procesado en este Tribunal de Rentas por delito de contrabando á fin de que dentro del término perentorio de nueve dias se presente en este dicho Tribunal á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le ha formado por espresado delito, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en la parte que le asista parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar y siguiéndose por los trámites legales en su ausencia y rebeldia hasta su final determinacion.

Dado en Burgos 31 de julio de 1849.—Eugenio Maria Perez.—Por disposicion de S. S. José Maria Nieto.

D. Gregorio Cañete, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Bribiesca y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania colativa fundada en la villa de Poza, por el Licenciado D. Juan Antonio de la Torre, en la Hermita del Santísimo Cristo de los alligidos, vacante por fallecimiento de D. Florencio de la Riva ultimo poseedor, para que en el termino de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio del procurador competente autorizado en debida forma á deducir el derecho de que se crean asistidos, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bribiesca á 9 de agosto de 1849.—Gregorio Cañete.—Por su mandato Juan Manuel Ruiz y Cuebas.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha de hoy, me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del actual me dice lo siguiente. Habiendo dispuesto S. M. por Real orden circular de 8 de julio último que para el mes de octubre próximo venidero se pase una severa revista de Inspeccion á los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, incluso los de la Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver que cuando tenga efecto la espresada revista, concurren tambien los gefes y oficiales de reemplazo y los que se hallen pendientes de revalidacion de sus empleos á los puntos que se les señalen próximos á su residencia, con el objeto de ser examinados por los respectivos generales Inspectores de revista, en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponde segun su empleo con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida. Lo que traslado á V. E. para conocimiento y gobierno de los comprendidos en la preinserta Real orden esperando se servirá dar la debida publicidad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. gefes y oficiales á quien corresponde en debido cumplimiento de lo ordenado por S. E. Burgos 31 de agosto de 1849.—El General gobernador. J. M. Laviña.

Universidad de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del vigente Reglamento de estudios, se hace saber: Que debiendo comenzar el curso académico de 1849 á 1850 el dia 1.º de octubre próximo, así para los alumnos de esta Universidad como tambien para los del Instituto adjunto á la misma, por virtud de lo dispuesto en Real orden

de 21 del último julio; en su cumplimiento se hallará abierta en la Secretaría general de esta escuela la matrícula para ambas clases de alumnos desde 16 de setiembre inmediato hasta el 30 inclusive del mismo. La inscripción en dicha matrícula es personal, y los que hayan de ingresar en la del primer año de los estudios de la segunda enseñanza, se presentarán desde 16 al 24 del citado setiembre con objeto de sufrir el examen que previene el artículo 182 del Reglamento de estudios, debiendo proveerse de su respectiva partida de bautismo legalizada. Los exámenes extraordinarios para los que, ó no le sufrieran en el curso anterior, ó quedasen suspensos, se celebrarán durante el plazo ordinario de matrícula. Y con objeto de que los alumnos de Escuelas especiales y Seminarios tengan noticia del modo y forma en que puedan tener validez académica los estudios de filosofía hechos en estos Establecimientos, y en conformidad á la Real orden de 29 de febrero último, se insertan á continuación los artículos 52, 53 y 54 del vigente Plan de estudios, y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

Artículo 52 del Plan. Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos Reglamentos.

Artículo 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas Escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Artículo 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Artículo 186 del Reglamento. Los que hubieren estudiado en Escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza serán admitido también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

Artículo 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del Plan de estudios con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle dentro de los ocho dias primeros pues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario, autorizada con su firma y la refrendación del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de éstos, el pueblo de su naturaleza, la penion que disfruta y por quien ó cómo esta pagada.

2.ª Los cursantes que se hallan en este curso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentaran su instancia al Rector del distrito Universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ó oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que digan los artículos siguientes:

Artículo 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados podrá inscribirseles en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó elecciones á la suerte en la forma que

se hará mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Artículo 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formerá con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la Seccion 2.ª de este Reglamento; pero quedando sugetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la 2.ª enseñanza.

Artículo 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza según el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero sino faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con la obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorperen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el Reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ninguna pretexjo en la matrícula correspondiente. Valladolid 16 de agosto de 1849 —El Rector, Claudio Moyano.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Rubena; cuya dotacion consiste en sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el ayuntamiento en San Miguel de setiembre; casa de valde para vivir, y libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al ayuntamiento hasta el 15 de setiembre próximo.

Se venden una huena Casa, una Bodega con una Cuba de 170 cántaras con seis arcos de hierro, un pajar, y veinte y seis huebras y cuarto de tierra que hacen como ochenta fanegas de sembradura con corta diferencia sito todo en la Villa de Mahamud y su término, cuyas fincas están gravadas con tres Censos cuyos capitales ascienden á seis mil reales. El que quiera interesarse en la compra puede acudir el treinta de Setiembre al despacho del Escribano del Número de Burgos D. Rafael Esteban y Arranz que está en la Plazuela de Santa Maria número 4 piso primero, en cuyo dia y hora de las once de la mañana se rematarán en el mas ventajoso portor.

Imprenta del Bolson de Oro, Calle de San Francisco número 23. 402
347
301
482

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.—Resultado final de los exámenes generales de prueba de curso en el académico de 1848 á 1849.

N.º	Año de la f	Apellidos paterno y materno.	Nombres.	Naturaleza.	Provincia.	Diócesis.	Edad.	Censura
484	1	Bárcena y Cuesta	D. Francico	La Puente del Valle	Santander	Burgos.	16	Sobresaliente
449		Gutierrez y Vega	Pedro	Poza	Burgos	id.	12	id.
435		Gonzalez y Mendia	Antonio	Balmaseda	Vizcaya	Santander	16	id.
432		Guerrero y Guerrero	Antonio	Arenillas de Riopisuerga	Burgos	Burgos.	16	id.
460		Martin y Garcia	Antonio	Melgar de Fernamental	id.	id.	12	id.
464		Garcia y Perujo	Francisco	Ezcaray	Logroño	id.	12	id.
474		Perez y Ribera	Manuel	id.	id.	id.	14	id.
445		Martinez de Velasco y Saez	Eusebio	Burgos	Burgos	id.	11	id.
478		Matilla y Murga	Eduardo	Pancorbo	id.	id.	12	id.
452		Martinez y Gomez	Nicanor	Oña	id.	id.	12	id.
451		Alonso del Prado y Ruiz Capillas	Pedro	Terminon	id.	id.	13	id.
447		Iglesias y Minguez	Nicolas	Burgos	id.	id.	10	id.
438		Millan y Rodriguez	Pedro	Las Hormazas	id.	id.	15	id.
444		Calvo y Minguez	Justo	Burgos	id.	id.	13	id.
448		Diez y Sanz	Luciano	id.	id.	id.	10	id.
439		Alva y Garcia Oyuelos	Cesar	id.	id.	id.	9	id.
447		Vega y Areta	Julian	Arnedo	Logroño	Calahorra	14	id.
437		Ortega y Perez	Pedro	Santa Cruz del Tozo	Burgos	Burgos.	18	id.
424		Guilarte y Perez	José	Rojas	id.	id.	17	id.
446		Colina y Quintana	Facendo	Monasterio de Rodilla	id.	id.	14	id.
434		Alonso de Armiño y Gutierrez de Celis	Ceferino	Salazar	id.	id.	14	id.
433		Avila y Ruiz	Eugenio	Burgos	id.	id.	13	id.
430		Lopez y Santa Maria	Ricardo	id.	id.	id.	13	id.
479		Calzada y Peña	Gregorio	Abellanosas del Párrmo	id.	id.	14	id.
463		Orduña y Payueta	Antonio	Zorraquin	Logroño	id.	13	Bueno.
459		Pelaez y Aparicio	Gregorio	Padilla de arriba	Burgos	id.	18	id.
443		Alonso y Gomez	Agustin	Cameno	id.	id.	15	id.
472		Castañeda y Rodriguez	Valentin	Barbadillo del Mercado	id.	id.	14	id.
455		Fernandez y Martinez	Arsenio	Medina de Pomar	id.	id.	11	id.
475		Gandia y Saiz	Juan	Padrones	id.	id.	18	id.
449		Quevedo y Pampliega	Casto	Villaoz	id.	id.	13	id.
448		Ruflanchas y Lapeira	Felipe	Pampliega	id.	id.	12	id.
425		Fernandez é Izquierdo	Eduardo	Burgos	id.	id.	10	id.
465		Fernandez Carranza y Carranza	Emilio	id.	id.	id.	11	id.
491		Moreno y Zaragoza	Rufino	Pamplona	Pamplona.	Pamplona	11	id.
476		Garcia y Garcia	Vicente	Soria	Soria	Osma	12	id.
458		Garcia y Antona	Antonio	Palacios de la Sierra	Burgos	Burgos.	11	id.
469		Estefania y Argomaniz	Manuel	Prádanos de Bureba	id.	id.	12	id.
427		Fernandez y Martinez	Serapio	Villaescusa del Butron	id.	id.	15	id.
428		Miguel y Martinez	Daniel	Viloria	Alava	Calahorra	14	id.
468		Galan y Peñalba	Cipriano	Aranda de Duero	Burgos	Osma	14	id.
442		Arnal y Urzo	Julian	Burgos	id.	Burgos.	13	id.
443		Bajo y Gonzalez	Ignacio	id.	id.	id.	11	id.
420		Dorao y Gonzalez	Lino	id.	id.	id.	13	id.
454		Lopez y Ojeda	Eustoquio	id.	id.	id.	12	id.
431		Bueno y Hoyo	Lorenzo	Quintanalara	id.	id.	13	id.
446		Ruiz Capillas y Carranza	Gumersind.	Villarcayo	id.	id.	10	Mediano.
487		Apeztegui y Alvarez	Simeon	Burgos	id.	id.	10	id.
471		Garcia y Nuñez	Andres	Barbadillo del Mercado	id.	id.	12	id.
429		Perez y Mata	Santos	Burgos	id.	id.	13	id.
445		Plaza y Mazon	Federico	id.	id.	id.	10	id.
490		Alvarez de Toledo y Fernandez	José	Viloria de Orbijo	Leon	Nullius	10	id.
423		Garcia y Fuente	Gregorio	Burgos	Burgos	Burgos.	11	id.
436		Plaza y Romo	Facundo	Villaldemiro	id.	id.	10	id.
470		Sigles y Revuelta	Pedro	Alceda	Santander	Santander	12	id.
484		Lopez de Angulo y Castilla	Esteban	Burgos	Burgos	Burgos.	12	id.
422		Fernandez y Diaz	Primitivo	id.	id.	id.	11	id.
426		Martin y Carrera	Daniel	id.	id.	id.	12	id.
486		Polo y Gomez	Domingo	id.	id.	id.	10	id.
441		Aranzana y Calvo	Eduardo	id.	id.	id.	11	id.
338	2.	Busto y Alcazar	Julio	Valladolid	Valladolid	Valladolid	11	Sobresaliente
355		Barco y Carranza	Saturnino	Burgos	Burgos	Burgos.	10	id.
375		Casaval y Lopez	Zacarias	id.	id.	id.	10	id.
346		Cuesta y Garcia	Juan	Naveros de Riopisuerga	Palencia	id.	18	id.
409		Gutierrez y Fernandez	Pantaleon	Burgos	Burgos	id.	13	id.
347		Garcia y Marin	Francisco	id.	id.	id.	12	id.
364		Lopez Montenegro y Tejada	Francisco	Cáceres	Cáceres	Badajoz	13	id.
462		Réal y Zaldivar	Hermenegil	Hermosilla de Bureba	Burgos	Burgos.	16	id.

Se continuará

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.